

CASO CPA N° 2013-34

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE BARBADOS Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA PARA LA PROMOCIÓN
Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

-entre-

VENEZUELA US, S.R.L.

(la “Demandante”)

-y-

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

**LAUDO FINAL
(QUANTUM)**

**TRIBUNAL ARBITRAL:
S.E. el Juez Peter Tomka (Árbitro Presidente)
El Honorable L. Yves Fortier PC CC OQ QC
Profesor Marcelo Kohen**

**SECRETARIO DEL TRIBUNAL:
Sr. Martin Doe Rodríguez**

**REGISTRO:
Corte Permanente de Arbitraje**

4 de noviembre de 2022

ÍNDICE

I. LAS PARTES	5
II. BREVE RESUMEN DE LA CONTROVERSIA	5
III. HISTORIA PROCESAL.....	6
IV. DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES	10
V. PETITORIOS.....	11
A. PETITORIO DE LA DEMANDANTE.....	11
B. PETITORIO DE LA DEMANDADA.....	12
VI. CUESTIONES SOBRE QUANTUM	12
A. NEXO DE CAUSALIDAD	12
1. Posición de la Demandante	13
a) El incumplimiento del Tratado por la Demandada.....	13
b) Los daños que se derivan del incumplimiento de la Demandada.....	14
2. Posición de la Demandada	15
a) El incumplimiento del Tratado por la Demandada.....	15
b) Los daños que se derivan del incumplimiento de la Demandada.....	16
3. Análisis del Tribunal	18
B. INTERÉS PRE-LAUDO	20
1. Posición de la Demandante	20
2. Posición de la Demandada	21
3. Análisis del Tribunal	23
C. TASA DE INTERÉS	23
1. Posición de la Demandante	23
a) Tasa de interés equivalente al costo de capital de Petroritupano	23
b) Tasas de interés alternativas	25
2. Posición de la Demandada	27
a) Tasa de interés equivalente al costo de capital de Petroritupano	27
b) Tasas de interés alternativas	29
3. Análisis del Tribunal	31
D. INTERÉS COMPUESTO	33
1. Posición de la Demandante	33
2. Posición de la Demandada	34
3. Análisis del Tribunal	35
VII. IMPUESTOS	36
VIII. COSTAS.....	36

1. Posición de la Demandante	36
a) Distribución de las costas	36
b) Cuantía de las costas.....	37
2. Posición de la Demandada	37
a) Distribución de las costas	37
b) Cuantía de las costas.....	38
3. Análisis del Tribunal	38
IX. DECISIÓN.....	41

GLOSARIO DE TÉRMINOS DEFINIDOS / LISTA DE ABREVIATURAS

Artículos de la CDI	Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios (2001) II (Segunda Parte) Anuario de la CDI 31
Audiencia	Audiencia sobre Quantum celebrada el 11 y 12 de febrero de 2022
Contrato de Conversión	Contrato de Conversión a Empresa Mixta entre Corporación Venezolana del Petróleo, S. A., Petrobras Energía Venezuela S.A., Petrobras Energía, S.A., APC Venezuela, S.R.L, Venezuela US SRL y Corod Producción, S.A., de fecha 3 de agosto de 2006 (Anexo C-2)
CPA	Corte Permanente de Arbitraje
Demandada	República Bolivariana de Venezuela
Demandante	Venezuela US, SRL
Dúplica	Memorial de Dúplica sobre Quantum, del 25 de octubre de 2021
Escrito Post-Audiencia de la Demandada	Escrito Post-Audiencia de la Demandada, del 4 de marzo de 2022
Escrito Post-Audiencia de la Demandante	Escrito Post-Audiencia de la Demandante, del 4 de marzo de 2022
Escrito sobre Costas de la Demandada	Escrito sobre Costas de la Demandada, del 18 de marzo de 2022
Escrito sobre Costas de la Demandante	Escrito sobre Costas de la Demandante, del 18 de marzo de 2022
Laudo Parcial	Laudo Parcial sobre Jurisdicción y Responsabilidad, del 5 de febrero de 2021
Memorial	Memorial sobre Quantum, del 30 de abril de 2021
Memorial de Contestación	Memorial de Contestación sobre Quantum, del 20 de julio de 2021
Partes	Demandante y Demandada
Petrobras	Petrobras Energía S.A.
Petroritupano	Petroritupano S.A.
Reglamento CNUDMI	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 15 de diciembre de 1976
Réplica	Memorial de Réplica sobre Quantum, del 17 de septiembre de 2021
TJE	Trato Justo y Equitativo
Tratado	Acuerdo entre el Gobierno de Barbados y la República de Venezuela para la Promoción y Protección de Inversiones
Venezuela	República Bolivariana de Venezuela

I. LAS PARTES

1. La Demandante en este procedimiento es Venezuela US, SRL (la “**Demandante**”), una compañía constituida y existente bajo las leyes de Barbados, domiciliada en 1201 Lake Robbins Drive, The Woodlands, Texas 77380, EEUU. La Demandante fue representada en este caso hasta el 13 de febrero de 2020 por:

Sr. John P. Bowman

King & Spalding LLP

Sra. Jennifer L. Price

Price Arbitration PLLC

Desde el 15 de febrero de 2020, la Demandante está representada por:

Sr. Elliot Friedman

Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP

Sr. Sam Prevatt

Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP

Sra. Paige von Mehren

Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP

2. La Demandada en este procedimiento es la República Bolivariana de Venezuela (la “**Demandada**” o “**Venezuela**”, y junto con la Demandante, las “**Partes**”). La Demandada fue representada en este caso hasta el 30 de junio de 2020 por:

Sr. Mark H. O’Donoghue

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Prof. Tullio R. Treves

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Sr. Renato R. Treves

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Sr. Eloy Barbará de Parres

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Sr. George Kahale III

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Sra. Claudia Frutos-Peterson

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Desde el 1° de julio de 2020, la Demandada está representada por:

Sr. Osvaldo César Guglielmino

Guglielmino Derecho Internacional

II. BREVE RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

3. El presente arbitraje se refiere a una controversia entre la Demandante y Venezuela derivada de la inversión de la Demandante en la empresa mixta Petroritupano S.A. (“**Petroritupano**”), sometida a arbitraje sobre la base del Acuerdo entre el Gobierno de Barbados y la República de Venezuela para la Promoción y Protección de Inversiones (el “**Tratado**”), y el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 15 de diciembre de 1976 (el “**Reglamento CNUDMI**”).

4. En su Laudo Parcial sobre Jurisdicción y Responsabilidad, del 5 de febrero de 2021 (el “**Laudo Parcial**”), el Tribunal decidió por unanimidad que, por las razones allí expuestas:

1. El Tribunal tiene jurisdicción en el presente caso;
2. La República Bolivariana de Venezuela ha infringido su obligación bajo el Artículo 2, párrafo 2, del TBI al implementar medidas discriminatorias que obstaculizan el goce por parte de la Demandante de su inversión;
3. La República Bolivariana de Venezuela debe pagar una indemnización a la Demandante por la infracción cometida en una cuantía a ser determinada en una etapa posterior del procedimiento;
4. Todas las demás reclamaciones son rechazadas;
5. La decisión sobre las costas se reserva a la etapa final del procedimiento; y
6. El Tribunal emitirá, luego de consultar a las Partes, direcciones para la ulterior conducción de las actuaciones relativas al quantum.

5. Este Laudo Final determina el importe de la indemnización que debe pagar la Demandada como consecuencia de la infracción cometida.

6. El Laudo Interino sobre Jurisdicción emitido el 26 de julio de 2016, el Laudo Parcial (Jurisdicción y Responsabilidad), emitido por el Tribunal el 5 de febrero de 2021, constituyen una parte integral de este Laudo Final.

III. HISTORIA PROCESAL

7. El Laudo Parcial expone detalladamente la historia procesal de este arbitraje desde su inicio hasta la fecha en que se dictó dicho laudo. Por lo tanto, a continuación sólo se describen los desarrollos procesales clave desde esa fecha.

8. El 5 de febrero de 2021, el Tribunal emitió el Laudo Parcial.

9. El 25 de febrero de 2021, tras haber sido invitadas por el Tribunal a consultarse sobre el calendario del procedimiento sobre quantum, las Partes comunicaron por separado que no habían podido llegar a un acuerdo y presentaron al Tribunal sus respectivas propuestas de calendario.

10. El 1 de marzo de 2021, después de haber examinado las observaciones y propuestas de las Partes, el Tribunal emitió la Orden Procesal N° 5, estableciendo el calendario procesal para la fase de quantum que culminaría en una audiencia en los días 1 y 2 de diciembre de 2021.

11. El 30 de abril de 2021, la Demandante presentó su Memorial sobre Quantum (el “**Memorial**”).

12. El 29 de junio de 2021, las Partes informaron de su acuerdo para modificar el calendario procesal, que fue aprobado por el Tribunal el 30 de junio de 2021. El 13 de julio de 2021, las Partes comunicaron que habían acordado una nueva modificación del calendario, que fue confirmada por el Tribunal el 14 de julio de 2021.
13. El 20 de julio de 2021, la Demandada presentó su Memorial de Contestación sobre Quantum (el “**Memorial de Contestación**”).
14. El 17 de septiembre de 2021, la Demandante presentó su Réplica sobre Quantum (la “**Réplica**”).
15. El 10 de octubre de 2021, el Tribunal, en vista de la situación de la pandemia de COVID-19, y según lo dispuesto en el párrafo 6 de la Orden Procesal N° 5, invitó a las Partes a consultarse e intentar acordar si la Audiencia sobre el Quantum (la “**Audiencia**”) debía celebrarse en persona o por videoconferencia.
16. Mediante cartas respectivas de 17 y 18 de octubre de 2021, la Demandante y la Demandada comunicaron que no habían podido llegar a un acuerdo sobre el formato de la Audiencia y comunicaron sus respectivas posiciones al respecto.
17. El 19 de octubre de 2021, la Demandante comunicó, en nombre de las Partes, que habían acordado reprogramar la conferencia previa a la audiencia, originalmente prevista para el 27 de octubre de 2021, para la semana del 1 de noviembre de 2021.
18. Mediante carta del 20 de octubre de 2021, el Tribunal propuso abordar la cuestión del formato de la Audiencia en la conferencia previa a la audiencia, que propuso celebrar el 5 de noviembre de 2021. Además, el Tribunal invitó a las Partes a consultarse e intentar acordar el orden del día y la distribución del tiempo durante la Audiencia.
19. El 25 de octubre de 2021, la Demandada presentó su Dúplica sobre Quantum (la “**Dúplica**”).
20. Mediante correos electrónicos respectivos del 1 de noviembre de 2021, las Partes comunicaron una propuesta conjunta de orden del día y de distribución del tiempo para la Audiencia.
21. El 5 de noviembre de 2021, el Tribunal, las Partes y la CPA celebraron una videoconferencia previa a la audiencia en la que las Partes reiteraron sus posiciones sobre el formato de la Audiencia y expresaron sus posiciones sobre otras cuestiones que quedaban por decidir.

22. El 9 de noviembre de 2021, tras haber recabado y considerado las posiciones de las Partes, el Tribunal emitió la Orden Procesal N° 6, decidiendo la organización de la Audiencia en un formato híbrido, con algunos participantes asistiendo en persona en La Haya y otros por videoconferencia.
23. El 27 de noviembre de 2021, el Tribunal informó a las Partes que el Árbitro Presidente había dado positivo en la prueba de COVID-19, y pidió a las Partes que indicaran si preferían que este participara por videoconferencia en estas circunstancias
24. El 27 de noviembre de 2021, la Demandante comunicó que consideraba que la opción más prudente sería llevar a cabo la Audiencia en un formato totalmente a distancia.
25. El 28 de noviembre de 2021, la Demandada se opuso a la celebración de la Audiencia en formato totalmente a distancia y solicitó que se pospusiera la Audiencia para permitir que el Árbitro Presidente se recuperara de su infección y así poder celebrar la Audiencia en el formato híbrido previsto.
26. El 28 de noviembre de 2021, el Tribunal comunicó que había decidido posponer la Audiencia a los días 11 y 12 de febrero de 2022, a menos que las Partes estuvieran de acuerdo en celebrar la Audiencia íntegramente por videoconferencia en las fechas inicialmente previstas.
27. El 29 de noviembre de 2021, las Partes comunicaron que no habían podido llegar a un acuerdo y confirmaron su disponibilidad para las nuevas fechas propuestas del 11-12 de febrero de 2022.
28. El 30 de noviembre de 2021, el Tribunal confirmó el aplazamiento de la Audiencia a las nuevas fechas del 11-12 de febrero de 2022.
29. El 13 de enero de 2022, el Tribunal emitió la Orden Procesal N° 7, mediante la cual la Orden Procesal N° 6 fue reemplazada y complementada con aquellas disposiciones necesarias para, o bien una audiencia híbrida o, alternativamente, una audiencia por videoconferencia totalmente a distancia, si así lo requiriera la situación de pandemia de COVID-19.
30. El 1 de febrero de 2022, el Tribunal informó a las Partes que, en vista del empeoramiento de la situación de COVID-19 en los Países Bajos, había decidido que la Audiencia se celebraría en un formato de videoconferencia totalmente a distancia, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Orden Procesal N° 7.
31. Los días 11 y 12 de febrero de 2022, se celebró la Audiencia por videoconferencia. Asistieron a la Audiencia las siguientes personas:

Tribunal

S.E. el Juez Peter Tomka (Árbitro Presidente)
El Honorable L. Yves Fortier PC CC OQ QC
Profesor Marcelo Kohen

Demandante

Sra. Jennifer Edwards
Sr. Elliot Friedman
Sr. Sam Prevatt
Sra. Paige von Mehren
Sra. Cassia Cheung
Sra. Sindi Gavarette
Sr. Gabriel Perkinson

Demandada

Sr. Reynaldo Muñoz Pedroza
Sr. Henry Rodríguez Facchinetti
Sr. Osvaldo César Guglielmino
Sr. Guillermo Moro
Dra. María de la Colina
Sr. Miguel Colquicocha Martínez
Sr. Marcos Maciel
Sr. Ciro García Fiorito

Expertos

Sr. Brent Kaczmarek
Sr. Fabián Bello
Sr. Alejandro Daniel Hassan

CPA

Sr. Martin Doe Rodríguez
Sra. Clara Ruiz Garrido
Sra. Magdalena Legris

Estenógrafos

Sr. David A. Kasdan
Sr. Virgilio Dante Rinaldi
Sra. Micaela Soffa Fernández

Intérpretes

Sra. Silvia Colla
Sr. Daniel Giglio

32. El 14 de febrero de 2022, el Tribunal fijó el calendario para las presentaciones finales de las Partes, tal y como se había discutido al final de la Audiencia.
33. El 4 de marzo de 2022, la Demandante y la Demandada presentaron simultáneamente sus Escritos Post-Audiencia (el “**Escrito Post-Audiencia de la Demandante**” y el “**Escrito Post-Audiencia de la Demandada**”, respectivamente).

34. El 18 de marzo de 2022, la Demandante y la Demandada presentaron simultáneamente sus Escritos sobre Costas (el “**Escrito sobre Costas de la Demandante**” y el “**Escrito sobre Costas de la Demandada**”, respectivamente).

IV. DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES

35. En sus argumentos sobre quantum, las Partes han citado los Artículos 31, 36 y 38 de los Artículos sobre Responsabilidad de los Estados adoptados por la Comisión de Derecho Internacional (los “**Artículos de la CDI**”), que se reproducen a continuación:

Artículo 31

Reparación

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Artículo 36

Indemnización

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.

2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.

Artículo 38

Intereses

1. Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.

2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.

V. PETITORIOS

A. PETITORIO DE LA DEMANDANTE

36. La Demandante solicita al Tribunal que conceda el siguiente resarcimiento:

- a. OTORGUE al Demandante daños por la vulneración de las obligaciones del Demandado estipuladas por el Artículo 2, apartado 2 del Tratado, por una cuantía total de US\$ 58.870.898,14, resultado de:
 - i. US\$ 44.159.167,87 del ejercicio fiscal 2008; y
 - ii. US\$ 14.711.730,27 del ejercicio fiscal 2009.
- b. OTORGUE al Demandante intereses anteriores al laudo sobre (a) la cuantía anterior, a un tipo equivalente al costo de capital de Petroritupano, compuestos anualmente, o aquel otro tipo y/o período de composición que el Tribunal considere que garantizará una reparación íntegra, aplicables hasta la fecha del Laudo.
- c. OTORGUE al Demandante intereses posteriores al laudo y a la sentencia, a un tipo equivalente al costo de capital de Petroritupano, compuestos anualmente, o aquel otro tipo y/o período de composición que el Tribunal considere que garantizará una reparación íntegra, aplicables desde la fecha del Laudo hasta la fecha del pago íntegro y definitivo.
- d. DECLARE que (i) las cuantías anteriores son netas de todo impuesto venezolano; y que (ii) Venezuela no deberá gravar ni intentar gravar la indemnización.
- e. OTORGUE al Demandante la totalidad de sus costas de arbitraje sobre una base de indemnización, incluyendo costas legales y periciales, con interés compuesto anual hasta el pago íntegro y definitivo.
- f. OTORGUE todas aquellas reparaciones adicionales y complementarias que el Tribunal considere con arreglo a derecho¹.

¹ Memorial, ¶ 67; Réplica, ¶ 80; Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶ 29.

B. PETITORIO DE LA DEMANDADA

37. La Demandada solicita al Tribunal que conceda el siguiente resarcimiento:

(A) Rechace completamente el reclamo indemnizatorio formulado por la Demandante en su Memorial de Cuantificación;

(B) Para el caso en que el Tribunal decida otorgar alguna indemnización en este procedimiento, (i) no aplique intereses previos al laudo final, o bien, si lo hiciera, que la fecha de inicio del cómputo de intereses no sea anterior a la fecha de la presentación de la Solicitud de Arbitraje, y que todo interés posterior al laudo final que pudiera ser establecido no empiece a computarse sino después de un plazo de no menos de 60 días posteriores a su emisión; y (ii) rechace la aplicación de las tasas de interés propuestas por la Demandante y, en su lugar, aplique la tasa de interés propuesta por la República, a una tasa simple.

(C) Ordene a la Demandante pagarle a la República todas las costas y costos en que este procedimiento infundado la ha forzado a incurrir².

VI. CUESTIONES SOBRE QUANTUM

A. NEXO DE CAUSALIDAD

38. Las Partes están de acuerdo en que, dado que el Tratado no dice nada sobre el estándar de compensación pagadero por violaciones no expropiatorias, el estándar aplicable es la norma de derecho internacional consuetudinario de reparación integral del daño causado por el hecho internacionalmente ilícito cometido por Venezuela³. Sin embargo, la Demandada sostiene que no existe un nexo causal entre el hecho internacionalmente ilícito constatado en el Laudo Parcial y los daños reclamados por la Demandante. Por lo tanto, la Demandada sostiene que la Demandante no tiene derecho a ningún tipo de indemnización en este arbitraje.

² Memorial de Contestación, ¶ 124; Duplica, ¶ 181; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 49.

³ Memorial, ¶¶ 21-22; Memorial de Contestación, ¶¶ 36-37; Anexo CLA-55, Artículos de la CDI, Art. 31; Anexo CLA-192, *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo, 27 de agosto de 2019, ¶¶ 1568-1571; Anexo CLA-129, *Caso Relativo a la Fábrica de Chorzów*, Sentencia, 13 de septiembre de 1928, CPJI Serie A N° 17, p. 47.

1. Posición de la Demandante

a) *El incumplimiento del Tratado por la Demandada*

39. La Demandante afirma que los daños que solicita se derivan directamente del incumplimiento del Tratado por Venezuela, tal y como se determinó en el Laudo Parcial⁴. La Demandante señala que, según el Laudo Parcial, Venezuela violó las disposiciones del Tratado de no obstaculización cuando dio la instrucción discriminatoria de pagar dividendos a Petrobras Energía S.A. (“**Petrobras**”), mientras omitía causar el pago a la Demandante⁵. Según la Demandante, hay dos componentes de dicho incumplimiento: en primer lugar, el acto por el que Venezuela causó el pago de dividendos a Petrobras y, en segundo lugar, la omisión de causar también el pago a la Demandante⁶. La Demandante sostiene que esos dos componentes son inherentes a la naturaleza de la conducta discriminatoria, “que por definición significa que casos similares fueron tratados de manera diferente sin justificación”⁷.
40. La Demandante sostiene, además, que “[e]l incumplimiento correspondiente a la no obstaculización está relacionado con el incumplimiento *directo* del Tratado por parte de Venezuela en virtud de las acciones *directas* de Venezuela al hacer pagos de dividendos a Petrobras de una manera discriminatoria”⁸. Según la Demandante, “[e]se dictamen de incumplimiento no está relacionado, y no se ve afectado por el hecho de si la conducta de CVP y/o Petroritupano se puede atribuir a Venezuela, debido a que esa conducta no es relevante en cuanto a si la conducta de Venezuela fue discriminatoria”⁹. Por lo tanto, en contra de las alegaciones de la Demandada, la Demandante sostiene que el análisis de atribución del Tribunal que condujo a la desestimación de su reclamación de trato justo y equitativo (“**TJE**”) es irrelevante para esta fase de quantum¹⁰.

⁴ Memorial, ¶ 21; Réplica, ¶ 34.

⁵ Memorial, ¶ 17; Réplica, ¶¶ 23, 26; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 9:18-19:2.

⁶ Réplica, ¶¶ 26-27. La demandante mantiene que, como observan los Artículos de la CDI, un hecho internacionalmente ilícito puede consistir tanto en una acción como en una omisión. Véase Réplica, ¶ 27; Anexo CLA-55, Artículos de la CDI, Art. 2.

⁷ Réplica, ¶ 26; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 19:3-20:22. Ver también Réplica, ¶ 15; citando Laudo Parcial, ¶ 224.

⁸ Réplica, ¶ 18 (énfasis en el original).

⁹ Réplica, ¶ 18.

¹⁰ Réplica, ¶ 18; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 20:23-22:22, 27:19-29:23.

b) Los daños que se derivan del incumplimiento de la Demandada

41. La Demandante argumenta que el remedio otorgado debe “restable[cer] la situación que, con toda probabilidad, hubiese existido” si no se hubiera cometido el incumplimiento de Venezuela¹¹. Según la Demandante, hay dos escenarios en los que Venezuela habría cumplido con sus obligaciones bajo el Tratado: (A) el escenario en el que Venezuela no dio ninguna instrucción y ni Petrobras ni la Demandante recibieron dividendos; y (B) el escenario en el que Venezuela dio una instrucción no discriminatoria para que todos los accionistas de Petroritupano, incluida la Demandante, recibieran dividendos en igual medida¹². La Demandante señala que el restablecimiento del escenario (A) no es posible, ya que el Tribunal no puede ordenar a Petrobras que devuelva los dividendos que recibió. Por lo tanto, sostiene que el único estándar viable de reparación es el pago por parte de Venezuela de la cantidad que la Demandante habría recibido en el escenario (B): su parte correspondiente de los dividendos de 2008 y 2009 (US\$ 58.870.898,14) más los intereses¹³. La Demandante sostiene que esta conclusión es consistente con la jurisprudencia de tratados de inversión sobre daños por actos discriminatorios en violación del derecho internacional, citando en particular las decisiones en *LG&E c. Argentina* y *Feldman c. México*¹⁴.
42. La Demandante alega además que es irrelevante que la indemnización reclamada sea idéntica a la que se hubiera debido por los otros incumplimientos desestimados por el Tribunal, ya que “múltiples categorías de reclamaciones pueden (y frecuentemente lo hacen) dar pie a la misma medición de las indemnizaciones”¹⁵.
43. Por último, la Demandante rechaza el argumento fáctico de la Demandada, planteado en la Dúplica, de que Petroritupano no tenía fondos suficientes para pagar dividendos a todos sus accionistas. Primero, la Demandante sostiene que esto es irrelevante desde el punto de vista

¹¹ Réplica, ¶ 23; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 22:18-23:16; Anexo CLA-129, *Caso Relativo a la Fábrica de Chorzów*, Sentencia, 13 de septiembre de 1928, CPJI Serie A N° 17, p. 47.

¹² Réplica, ¶ 24.

¹³ Réplica, ¶¶ 25, 28, 33; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 23:17-27:18.

¹⁴ Réplica, ¶¶ 29-30; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 29:24-30:18, 33:22-34:17; Anexo CLA-41, *LG&E Energy Corp. y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Laudo, 25 de julio de 2007, ¶¶ 48, 58; Anexo CLA-199, *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶¶ 197, 202-206.

¹⁵ Réplica, ¶ 32; refiriéndose a Anexo CLA-203, *Murphy Exploration & Production Company – International c. República de Ecuador*, Caso CPA No. 2012-16, Laudo Final Parcial, 6 de mayo de 2016, ¶ 294; Anexo RLA-368, *Ioan Micula, Viorel Micula y otros c. Rumanía*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Laudo, 11 de diciembre de 2013, ¶ 874.

jurídico, ya que el derecho internacional exige una reparación completa¹⁶. Segundo, la Demandante afirma que el argumento es inexacto desde el punto de vista fáctico, ya que los estados financieros de Petroritupano muestran “fondos suficientes para pagar los dividendos a todos los accionistas que les debía”¹⁷. La Demandante sostiene, además, que no es creíble que el único efectivo disponible en 2011 fuera justamente “el mismo monto, hasta el último céntimo que equivalía al 22 por ciento de la participación de Petrobras en lo que hace a los dividendos declarados”¹⁸.

2. Posición de la Demandada

a) *El incumplimiento del Tratado por la Demandada*

44. La Demandada afirma que el análisis de la atribución de la conducta en virtud de los Artículos de la CDI sigue siendo pertinente y se aplica *mutatis mutandis* a todas las reclamaciones basadas en la misma conducta¹⁹. Así, la Demandada se refiere a la conclusión del Tribunal de que el impago de los dividendos de 2008 y 2009 a la Demandante no era atribuible a Venezuela a los efectos de las reclamaciones de TJE y de trato discriminatorio, y que “la única conducta que no había sido cubierta por dicho análisis” era el pago de los dividendos correspondientes de Petrobras, que consideró atribuible a Venezuela²⁰. Según la Demandada, el Tribunal no consideró que la conducta discriminatoria estuviera compuesta por dos elementos²¹. De lo contrario, tanto el no pago de los dividendos a la Demandante como el pago de los dividendos a Petrobras deberían haber sido atribuibles a Venezuela²².
45. La Demandada sostiene además que no existe tal cosa como una “conducta directa” por parte de un Estado en virtud de los Artículos de la CDI, ya que “un Estado es una entidad jurídica que no puede actuar ‘directamente’ o por sí mismo, sino que necesita necesariamente actuar a través de

¹⁶ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, nota al pie 1; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 30:19-32:19.

¹⁷ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, nota al pie 1; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 44:12-44:15. Ver también Transcripción de la Audiencia (12 de febrero de 2022), 165:23-166:7.

¹⁸ Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 45:4-8.

¹⁹ Dúplica, ¶¶ 32-34.

²⁰ Dúplica, ¶¶ 37-40; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 5; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 60:11-61:13, 67:11-72:7; Laudo Parcial, ¶¶ 216, 222.

²¹ Dúplica, ¶ 41.

²² Dúplica, ¶ 41; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 72:8-79:25.

personas”²³. Así, la Demandada argumenta que la instrucción discriminatoria de Venezuela no es la conducta violatoria del Tratado, sino “el acto de un órgano del Estado en virtud del cual se atribuye a la República el pago de dividendos a Petrobras Argentina efectuado por Petroritupano”²⁴. La Demandada concluye que la única conducta violatoria del Tratado, según lo decidido por el Tribunal, fue el pago discriminatorio de dividendos a Petrobras²⁵.

b) Los daños que se derivan del incumplimiento de la Demandada

46. La Demandada insiste en que “sólo el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito debe ser reparado, no cualquier consecuencia que se siga del hecho internacionalmente ilícito”²⁶. La Demandada añade que la carga de probar la existencia de los daños, la identificación de la pérdida o el daño específico, y la relación de causalidad fáctica y jurídica con el hecho internacionalmente ilícito recae sobre el inversor que reclama la indemnización²⁷.
47. En este caso, la Demandada sostiene que la Demandante no ha probado ni cuantificado la existencia de ningún daño específicamente derivado de la conducta que el Tribunal consideró violatoria del Tratado²⁸. En particular, la Demandada sostiene que los daños reclamados por la Demandante (su parte de los dividendos correspondientes a los años 2008 y 2009) fueron causados por una conducta que el Tribunal determinó que no era atribuible a Venezuela (el no

²³ Dúplica, ¶ 51-56; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 80:1-85:22; refiriéndose a Réplica, ¶ 18; Anexo RLA-317, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios, adoptados por la Comisión de derecho Internacional en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones, Documento O.N.U A/56/10, Art. 2, Comentario 5, p. 35.

²⁴ Dúplica, ¶ 49; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 85:23-87:19; Anexo RLA-317, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios, adoptados por la Comisión de derecho Internacional en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones, Documento O.N.U A/56/10, Art. 8, p. 47.

²⁵ Dúplica, ¶ 57.

²⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 36-43; Dúplica, ¶ 68; Anexo CLA-55, Artículos de la CDI, Art. 31; Anexo RLA-358, James Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, Cambridge University Press, 2002, pp. 203-204; Anexo RLA-301/381, *determinadas Actividades Llevadas a Cabo por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia sobre la Indemnización debida por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica, Informes de la CIJ 2018, p. 15, ¶ 32; Anexo RLA-317, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios, adoptados por la Comisión de derecho Internacional en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones, Documento O.N.U A/56/10, Art. 31, Comentario 2, p. 91.

²⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 41-57.

²⁸ Memorial de Contestación, ¶ 32; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 4-9.

pago de dividendos a Venezuela US para los años fiscales 2008 y 2009)²⁹. La Demandada argumenta que esos daños no se derivan de la conducta que el Tribunal consideró ilícita, sino que tienen como objetivo poner a la Demandante en igualdad de condiciones con Petrobras, lo cual no es exigido por el derecho internacional³⁰. Según la Demandada, este hecho también distingue el presente caso de las decisiones citadas por la Demandante³¹. Por lo tanto, la Demandada rechaza los escenarios propuestos por la Demandante³².

48. Alternativamente, la Demandada sostiene que, si el Tribunal acepta los escenarios propuestos por la Demandante, optar por el escenario en el que tanto la Demandante como Petrobras reciben dividendos es “totalmente injustificad[o]”³³. En opinión de la Demandada, los argumentos de la Demandante para rechazar el escenario alternativo en el que ni la Demandante ni Petrobras reciben dividendos son “un sinsentido”³⁴. Un análisis contrafáctico, dice la Demandada, requiere simplemente la consideración de cuál habría sido la situación si la medida ilícita no hubiera sido adoptada por el Estado demandado; no requiere jurisdicción sobre otras partes involucradas en el escenario contrafáctico³⁵.
49. Por último, la Demandada argumenta que, incluso si el Tribunal aceptara el contrafáctico en que tanto la Demandante como Petrobras reciben dividendos, los daños nunca podrían ascender a US\$ 58.870.898,14, como reclama la Demandante. La Demandada argumenta que, de acuerdo con el Artículo 32 del Contrato de Conversión, “[e]n ningún caso se harán distribuciones a los accionistas si la Compañía no tuviere disponibilidad de caja para hacerlo”³⁶. La Demandada sostiene que Petroritupano no tenía fondos suficientes para pagar dividendos a todos los

²⁹ Memorial de Contestación, ¶¶ 22-31; Laudo Parcial, ¶¶ 204, 206. Ver también Réplica, ¶¶ 8, 10, 16; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 11-13.

³⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 27-28, 33; Dúplica, ¶¶ 10, 69; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 87:20-91:5.

³¹ Dúplica, ¶¶ 86-89; Anexo RLA-334, *LG&E Energy Corp. et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Laudo, 25 de julio de 2007, ¶¶ 46-48; Anexo CLA-199, *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶¶ 202-205.

³² Dúplica, ¶ 75; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 91:6-93:5.

³³ Dúplica, ¶¶ 76-77.

³⁴ Dúplica, ¶¶ 78-80.

³⁵ Dúplica, ¶ 81; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 93:6-94:7.

³⁶ Dúplica, ¶¶ 96-97; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 10; citando Transcripción de la Audiencia (12 de febrero de 2022), 133:19-25, 155:14-25, 156:1-10; Anexo C-3, Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta Petroritupano, S.A., publicados en la Gaceta Oficial N° 38.518 el 8 de septiembre de 2006, Art. 32.

accionistas de Petroritupano, y que la Demandante habría recibido como máximo US\$ 12.951.597,58³⁷.

3. Análisis del Tribunal

50. El Tribunal comienza recordando su decisión en el Laudo Parcial (Jurisdicción y Responsabilidad). El Tribunal resolvió que “[l]a República Bolivariana de Venezuela ha infringido su obligación bajo el Artículo 2, párrafo 2, del TBI al implementar medidas discriminatorias que obstaculizan el goce por parte de la Demandante de su inversión” y que “[l]a República Bolivariana de Venezuela debe pagar una indemnización a la Demandante por la infracción cometida en una cuantía a ser determinada en una etapa posterior del procedimiento”.³⁸
51. De este modo, la tarea del Tribunal en esta presente y última etapa del procedimiento es determinar el monto de la indemnización a la que tiene derecho la Demandante por el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 2, párrafo 2 del TBI
52. La parte relevante del Artículo 2, párrafo 2 establece que “[n]inguna Parte Contratante obstaculizará en modo alguno, con medidas arbitrarias o discriminatorias, la administración, el mantenimiento, el uso, el goce o la disposición de las inversiones en su territorio de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante”.
53. Es cierto, como lo resalta la Demandada,³⁹ que la falta de pago de los dividendos declarados en los ejercicios 2008 y 2009 por Petroritupano a la Demandante no fue, en el análisis del Tribunal, atribuible a Venezuela.⁴⁰ Cabe señalar que los dividendos declarados tampoco fueron pagados, dentro del plazo establecido de cinco días a partir de la fecha de la declaración de aprobación de los dividendos por la Asamblea de Accionistas,⁴¹ a otro inversionista extranjero, a saber, Petrobras.
54. Sin embargo, ha quedado establecido por la Demandante ante el Tribunal que le pagaron después, en 2011, a Petrobras los dividendos en su totalidad “poco antes de la visita del Presidente

³⁷ Dúplica, ¶¶ 91-94; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 14-20; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 94:8-97:5. Según la demandada, los fondos disponibles de Petroritupano en ese momento ascendían a US\$ 71.953.319,96, y la demandante tenía un 18% de las acciones de Petroritupano.

³⁸ Laudo Parcial (Jurisdicción y Responsabilidad), 5 de febrero de 2021, ¶ 258.

³⁹ Memorial de Contestación, ¶¶ 22-23; Dúplica, ¶ 10; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 5.

⁴⁰ Laudo Parcial, ¶ 207.

⁴¹ Ver Anexo C-3, Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta Petroritupano, S.A., publicados en la Gaceta Oficial N° 38.518 el 8 de septiembre de 2006, Art. 32.

venezolano a Brasil con el objetivo de considerar, entre otras cosas, la colaboración en materia energética”.⁴² El Tribunal consideró que “[e]l Gobierno de Venezuela sin duda estaba en posición de dar esta instrucción [que el pago de los dividendos declarados se hiciera a Petrobras], ya que Petroritupano está bajo el control de CVP, que a su vez está bajo el control de PDVSA, que es enteramente de propiedad del Estado”.⁴³ Recordando que el Presidente de PDVSA en el momento relevante era el Ministro de Energía y Petróleo, el Tribunal consideró que existía una presunción de que el pago fue realizado bajo la instrucción del Gobierno de Venezuela. Si bien la Demandada estaba en posición de solicitar explicaciones a PDVSA y CVP por el pago de los dividendos realizado a Petrobras en 2011, esta, sin embargo, no ofreció explicación alguna. En vista de lo anterior, el Tribunal concluyó que estaba “convencido de que el pago de los dividendos a Petrobras se realizó por instrucción del Gobierno de Venezuela”.⁴⁴

55. El Tribunal acepta que el Gobierno de Venezuela tenía derecho a perseguir su política de desarrollo de la cooperación en materia de energía con Brasil cuando consideró importante realizar el pago de los dividendos declarados a Petrobras, en vísperas de la visita del Presidente de Venezuela a Brasil.⁴⁵ Lo podría haber hecho, sin embargo, respetando su obligación legal internacional, establecida en el Artículo 2, párrafo 2, del TBI que prohíbe el trato discriminatorio a las empresas de Barbados. La Demandante, una empresa constituida en Barbados, se encontraba en la misma situación que Petrobras, y ambas no recibieron los dividendos declarados de Petroritupano en el plazo establecido. La obligación de no discriminación exigía que el Gobierno de Venezuela, una vez que decidió por razones políticas realizar en 2011 el pago de los dividendos a Petrobras, también realizar el pago de los dividendos a la Demandante. De esta manera, mientras perseguía sus objetivos de política energética, la Demandada habría cumplido con su obligación en virtud del Artículo 2, párrafo 2, del TBI. Si la Demandada hubiera procedido de esta manera, y por lo tanto cumplido con su obligación de no discriminación, la Demandante habría sido tratada de la misma manera que Petrobras, y en consecuencia habría recibido los dividendos declarados por un monto de US\$ 58.870.898,14 en el mismo periodo que Petrobras, es decir, a fines de mayo de 2011.

56. El acuerdo del Gobierno de Venezuela para realizar el pago de los dividendos a Petrobras en 2011 no puede deshacerse. Para remediar las consecuencias para la Demandante por el trato

⁴² Laudo Parcial, ¶ 222.

⁴³ Laudo Parcial, ¶ 222.

⁴⁴ Laudo Parcial, ¶ 222.

⁴⁵ Laudo Parcial, ¶ 220.

discriminatorio que recibió en su contra por parte de la Demandada, es necesario, a juicio del Tribunal, ordenar a la Demandada que pague a la Demandante US\$ 58.870.898,14, monto que deberá ser pagado dentro de los siguientes dos meses a partir de la fecha de este Laudo Final, salvo que este monto sea pagado por Petroritupano o CVP en ese periodo.

B. INTERÉS PRE-LAUDO

1. Posición de la Demandante

57. La Demandante alega que tiene derecho a intereses pre-laudo desde la fecha del incumplimiento de la Demandada. Según la Demandante, la reparación íntegra requiere que “los intereses se calcul[e]n a partir de la fecha en la que el monto principal se debió haber pagado”⁴⁶. Según la Demandante, esto significa que los intereses deberían correr desde la fecha en que debería haber recibido su parte de los dividendos de 2008 y 2009, en mayo de 2011, al mismo tiempo en que Petrobras recibió sus dividendos⁴⁷.
58. La Demandante sostiene que esto ha sido reconocido por “el peso de las fuentes modernas de referencia”⁴⁸. La Demandante argumenta que los casos citados por Venezuela son distinguibles

⁴⁶ Memorial, ¶ 25; Réplica, ¶¶ 38-39; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 34:18-39:2; Anexo RLA-317, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios, adoptados por la Comisión de derecho Internacional en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones, Documento O.N.U A/56/10, Art. 38.

⁴⁷ Réplica, ¶ 40; Memorial, ¶ 27.

⁴⁸ Memorial, ¶ 25; Réplica, ¶¶ 38-42; citando Anexo CLA-196, *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. República de la India*, Caso CPA No. 2016-7, Laudo, 21 de diciembre de 2020, ¶ 1955-1963; Anexo CLA-192, *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo, 27 de agosto de 2019, ¶¶ 1578, 1616; Anexo CLA-37, *Asian Agricultural Products, Ltd. (AAPL) c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo Final, 27 de junio de 1990, ¶ 114; Anexo CLA-138, *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000, ¶ 128; Anexo CLA-173, *Gemplus S.A. y otros c. Estados Unidos Mexicanos y Talsud S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Casos CIADI Nos. ARB(AF)/04/3 and ARB(AF)/04/4, Laudo, 16 de junio de 2010, ¶ 16.21; Anexo CLA-59, *Kardassopoulos y Fuchs c. República de Georgia*, Caso CIADI Nos. ARB/05/18 y ARB/07/15, Laudo, 3 de marzo de 2010, ¶¶ 665-667; Anexo CLA-7, *BG Group Plc. c. República Argentina*, CNUDMI, Laudo Final, 21 de diciembre de 2007, ¶ 457; Anexo CLA-190, *ConocoPhillips Petrozuata B.C. y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Laudo, 8 de marzo de 2019, ¶¶ 818-825; Anexo CLA-22, *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/07, Laudo, 25 de mayo de 2004, ¶ 247; Anexo CLA-148, *Pope & Talbot, Inc. c. Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre Daños, 31 de mayo de 2002, ¶ 90; Anexo RLA-368, *Ioan Micula, Viorel Micula y otros c. Rumanía*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Laudo, 11 de diciembre de 2013, ¶¶ 1273, 1276; Anexo CLA-194, *PV Investors c. Reino de España*, Caso CPA No. 2012-14, Laudo Final, 28 de febrero de 2020, ¶¶ 852-853; Anexo CLA-199, *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶ 205; Anexo CLA-41, *LG&E Energy Corp. y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Laudo, 25 de julio de 2007, ¶ 104; Anexo CLA-202, *Hrvatska Elektroprivreda D.D. c. República de Eslovenia*, Caso CIADI No. ARB/05/24, Laudo, 17 de diciembre de 2015, ¶ 544; Anexo CLA-113, *Continental Casualty Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo, 5 de septiembre de 2008, ¶ 308.

sobre la base de la aplicabilidad del derecho interno o la incertidumbre en cuanto al principal al que se aplicarían los intereses en los momentos pertinentes⁴⁹. La Demandante rechaza igualmente los argumentos subsidiarios de la Demandada de que los intereses deben correr desde la fecha de inicio del arbitraje o que debe aplicarse un “período de gracia” de al menos 60 días después de la emisión del laudo final, distinguiendo las autoridades citadas por Venezuela sobre la misma base⁵⁰.

2. Posición de la Demandada

59. La Demandada sostiene que la Demandante no tiene derecho a percibir ningún tipo de interés antes de que se haya dictado el laudo final. Primero, la Demandada rechaza el cálculo de intereses de la Demandante, porque se basa en el hecho de que sus dividendos quedaron “atrapados” en Petroritupano, algo que, reitera la Demandada, no es atribuible a Venezuela⁵¹. Segundo, la Demandada señala que “[e]n el plano internacional no hay un enfoque uniforme de las cuestiones de la cuantificación y evaluación de las sumas pagaderas en concepto de intereses. En la práctica, las circunstancias de cada caso y el comportamiento de las partes influyen considerablemente en el resultado”⁵². Tercero, la Demandada cita varios tribunales arbitrales que han rechazado los intereses previos al laudo sobre la base de que los intereses no pueden calcularse hasta que se

⁴⁹ Réplica, ¶ 41; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 39:3-40:1; Anexo RLA-318, *Libyan American Oil Company (LIAMCO) c. Gobierno de la República Árabe Libia*, Laudo, 12 de abril de 1977, ¶¶ 366; Anexo RLA-320, *Mr. Franck Charles Arif c. República de Moldavia*, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo, 8 de abril de 2013, ¶ 618; Anexo RLA-319, *SGS Société Générale de Surveillance SA c. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/02/6, Orden del Tribunal sobre la Continuación del Procedimiento, 17 de diciembre de 2007, ¶¶ 16, 24; Anexo CLA-174, *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Laudo, 28 de marzo de 2011, ¶ 362.

⁵⁰ Réplica, ¶¶ 44-47; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 40:2-41:16; Anexo CLA-208, *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Laudo Final, 26 de abril de 2019, ¶ 539; Anexo CLA-140, *Amco Asia Corporation, y otros c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Laudo sobre los Méritos, 20 de noviembre de 1984, y decisión sobre la Solicitud de Anulación, 16 de mayo de 1986, ¶¶ 148, 281; Anexo RLA-324, *Mr. Franz Sedelde mayo deer c. La Federación Rusa, SCC*, Laudo, 7 de julio de 1998, ¶¶ 3.6.1, 3.6.3; Anexo RLA-325, *Swembalt AB, Suecia c. La República de Letonia*, CNUDMI, decisión de la Corte de Arbitraje, 23 de octubre de 2000, ¶¶ 46-47; Anexo RLA-0326, *CME Czech Republic B.C. c. La República Checa*, CNUDMI, Laudo Final, 14 de marzo de 2003, ¶¶ 621, 630-631.

⁵¹ Dúplica, ¶¶ 103-104; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 21-23; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 98:20-101:2.

⁵² Memorial de Contestación, ¶ 63; Dúplica, ¶ 105; Anexo RLA-317, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios, adoptados por la Comisión de derecho Internacional en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones, Documento O.N.U A/56/10, Art. 38 (traducción del Tribunal).

establezca el importe concreto de los daños y perjuicios en un laudo final, e incluso hasta la expiración de un período de gracia de al menos 60 días⁵³.

60. Contrario a las alegaciones de la Demandante, la Demandada sostiene que las autoridades que cita no se basan en la aplicabilidad del derecho interno⁵⁴ o en la vaguedad de la demanda, sino que sostienen que los intereses sólo pueden concederse a partir de la fecha del laudo, “siendo éste ‘el momento en que se ha fijado el importe de la suma debida y se ha establecido la obligación de pago’”⁵⁵.
61. Alternativamente, la Demandada argumenta que los intereses sólo deberían correr a partir de la Notificación de Arbitraje del 22 de marzo de 2013 -la fecha en la que se presentó una reclamación por primera vez- y que ello sería coherente también con las disposiciones establecidas en el Código Civil de Venezuela⁵⁶. La Demandada afirma que este criterio ha sido adoptado “por una extensa serie de tribunales”⁵⁷, y vuelve a negar que estas decisiones se formularan sobre la base de normas de derecho interno⁵⁸.

⁵³ Memorial de Contestación, ¶¶ 62-67; Dúplica, ¶¶ 106-110, 118; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 24-25; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 101:3-102:16; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Laudo, 28 de marzo de 2011, ¶ 363; Anexo RLA-375, “S.S. Wimbledon”, *Reino Unido et al. c. Alemania*, Sentencia, 17 de agosto de 1923, CPJI Serie A N° 1; *Libyan American Oil Company (LIAMCO) c. Gobierno de la República Árabe Libia*, Laudo, 12 de abril de 1977, ¶ 366; Anexo RLA-319, *SGS Société Générale de Surveillance SA c. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/02/6, Orden del Tribunal sobre la Continuación del Procedimiento, 17 de diciembre de 2007, ¶ 16; Anexo RLA-327, *SD Myers Inc. c. Canadá*, CNUDMI, Segundo Laudo Parcial, 21 de octubre de 2002; Anexo RLA-384, *Mobil Cerro Negro, Ltd. c. Petróleos de Venezuela, S.A., PDVSA Cerro Negro, S.A.*, Caso CCI No. 15416/JRF/CA, Laudo Final, 23 de diciembre de 2011, ¶¶ 855-857; Anexo RLA-301/381, *Determinadas Actividades Llevadas a Cabo por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia sobre la Indemnización debida por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica, Informes de la CIJ 2018, p. 47, ¶¶ 151-152.

⁵⁴ Dúplica, ¶ 113; *Libyan American Oil Company (LIAMCO) c. Gobierno de la República Árabe Libia*, Laudo, 12 de abril de 1977, ¶ 366.

⁵⁵ Memorial de Contestación, ¶ 66; Dúplica, ¶¶ 116-117; Anexo RLA-319, *SGS Société Générale de Surveillance SA c. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/02/6, Orden del Tribunal sobre la Continuación del Procedimiento, 17 de diciembre de 2007, ¶ 16; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Laudo, 28 de marzo de 2011, ¶ 363.

⁵⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 69-70, 74; Dúplica, ¶¶ 120-121, 126; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 102:17-103:5; Anexo RLA-327, Código Civil de Venezuela, Secciones 1.277 y 1.269.

⁵⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 71-73; Anexo CLA-140, *Amco Asia Corporation, y otros c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Laudo sobre los Méritos, 20 de noviembre de 1984, y Decisión del Tribunal sobre la Solicitud de Anulación, 16 de mayo de 1986, ¶ 281; Anexo RLA-0326, *CME Czech Republic B.C. c. La República Checa*, CNUDMI, Laudo Final, 14 de marzo de 2003, ¶¶ 630; Anexo RLA-327, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Segundo Laudo Parcial, 21 de octubre de 2002, ¶ 303.

⁵⁸ Dúplica, ¶¶ 122-125; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 103:6-104:2.

3. Análisis del Tribunal

62. Si la Demandada no hubiera incumplido su obligación de no discriminación, mientras perseguía sus objetivos legítimos de política energética, la Demandante habría recibido a finales de mayo de 2011, en la misma fecha que Petrobras, la cantidad de US\$ 58.870.898,14. A juicio del Tribunal, la Demandante tiene derecho a recibir intereses desde el momento en que la Demandada incumplió su obligación de no discriminación. De acuerdo con el Artículo 38, párrafo 2, de los Artículos de la CDI, los cuales ambas Partes han citado en sus escritos,⁵⁹ “[l]os intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido con la obligación de pago”.⁶⁰ Los intereses sobre la cantidad principal adeudada proporcionarán a la Demandante la reparación íntegra del daño causado por el incumplimiento de la Demandada. Queda en manos del Tribunal determinar el tipo de interés adecuado, al que acude a continuación.

C. TASA DE INTERÉS

63. La Demandada argumenta que, si el Tribunal determinara que debe pagarse una indemnización por Venezuela y que se debe aplicar una tasa de interés sobre dicho monto, la tasa de interés aplicable debería ser una tasa libre de riesgo a corto plazo⁶¹.

1. Posición de la Demandante

a) *Tasa de interés equivalente al costo de capital de Petroritupano*

64. La Demandante sostiene que las tasas de interés pre- y post-laudo⁶² deberían ser equivalentes al costo de capital de Petroritupano, del 11,83%⁶³. La Demandante sostiene que la pérdida que sufrió como resultado del incumplimiento de Venezuela es “el costo de oportunidad de haber sido privad[a] de los fondos en cuestión y, en cambio, haber sido obligada a reinvertirlos en

⁵⁹ Réplica, ¶ 39; Contestación, ¶ 63.

⁶⁰ Anexo RLA-317, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios, adoptados por la Comisión de derecho Internacional en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones, Documento O.N.U A/56/10.

⁶¹ Memorial de Contestación, ¶ 75.

⁶² Según la Demandante, “[n]o existen motivos para diferenciar entre el tipo aplicable a los daños por retraso de pagos devengados antes o después del Laudo arbitral”. Véase Memorial, ¶ 44; Réplica, ¶ 75.

⁶³ Réplica, ¶ 60; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 45:17-46:2; Anexo CER-4, Cuarto Informe Kaczmarek, 17 de septiembre de 2021, ¶ 106-110 y Tabla 7.

Petroritupano”⁶⁴. Así, la Demandante argumenta que la tasa de interés debería ser equivalente al rendimiento que la Demandante habría exigido y recibido para compensar los riesgos de una inversión de capital en Petroritupano, que, según la Demandante, es el costo de capital de Petroritupano⁶⁵.

65. La Demandante sostiene que esto fue reconocido en *ConocoPhillips c. Venezuela*, donde también se había privado injustamente al demandante de los dividendos⁶⁶, así como en “un creciente cuerpo de decisiones arbitrales en materia de inversiones [que se] enfocan en el costo de capital de oportunidad del inversor para otorgar intereses”⁶⁷.
66. La Demandante rechaza la crítica de Venezuela y de su experto de que el costo de capital compensaría a la Demandante por riesgos que no ha asumido⁶⁸. La Demandante señala que los inversores de capital voluntarios exigirían un rendimiento igual al costo de capital de Petroritupano para invertir en esa empresa⁶⁹. La Demandante no justificación alguna para que la

⁶⁴ Memorial, ¶ 28; Anexo CLA-170, T. J. Sénéchal, J. Y. Gotanda, Interest as Damages, 47 Columbia Journal of Transnational Law 491 (2009), p. 495; Anexo CLA-149, J. Y. Gotanda, A Study of Interest, 2 Villanova University School of Law Public Law and Legal Theory Working Paper Series (2007), p. 34; Anexo CLA-171, P. Bienvenu, M. J. Valasek, Compensation for Unlawful Expropriation, and Other Recent Manifestations of the Principle of Full Reparation in International Investment Law, en A. Jan van den Berg (ed.), 50 Years of the New York Convention: ICCA International Arbitration Conference, 14 ICCA Congress Series 231 (2009), pp. 261-262. Ver también Réplica, ¶ 49.

⁶⁵ Memorial, ¶ 28; Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶ 2; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 41:17-42:25; Anexo CLA-170, T. J. Sénéchal, J. Y. Gotanda, Interest as Damages, 47 Columbia Journal of Transnational Law 491 (2009), pp. 524, 526. Ver también Réplica, ¶¶ 49-50; Anexo CER-4, Cuarto Informe Kaczmarek, 17 de septiembre de 2021, ¶ 103.

⁶⁶ Memorial, ¶¶ 29-30; Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶ 3; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 43:1-45:10; Anexo CLA-190, *ConocoPhillips Petrozuata B.C. y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Laudo, 8 de marzo de 2019, ¶¶ 809-812, 818-819, 821. Ver también Réplica, ¶¶ 50-51.

⁶⁷ Memorial, ¶¶ 31-34; Réplica, ¶¶ 50-54; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 45:11-16; Anexo CLA-131, *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, ¶¶ 9.2.3, 9.2.8; Anexo RLA-169, *Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/07/16, Laudo, 8 de noviembre de 2010, ¶ 514; Anexo CLA-178, *Phillips Petroleum Company Venezuela Limited y ConocoPhillips Petrozuata B.C. c. Petróleos de Venezuela, S.A.*, Caso CCI No. 16848/JRF/CA, Laudo Final, 17 de septiembre de 2012, ¶¶ 294-307; Anexo CLA-181, *SAUR International S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/4, Laudo, 22 de mayo de 2014, ¶ 429-430, 308-310.

⁶⁸ Réplica, ¶ 55; Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶ 4; Transcripción de la Audiencia (12 de febrero de 2022), 276:19-277:4; refiriéndose a Memorial de Contestación, ¶¶ 77, 96; Anexo RER-1, Informe Bello, 20 de julio de 2021, ¶¶ 15-16, 71.

⁶⁹ Réplica, ¶ 56; Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶ 5.

Demandante, “quien fue ilegalmente forzada a invertir US\$ 58,9 millones en Petroritupano por más de una década”, deba ser compensada a una tasa inferior a la de los inversores voluntarios⁷⁰.

67. Finalmente, la Demandante señala que ni la Demandada ni su experto han aportado un cálculo del costo de capital alternativo al propuesto por la Demandante⁷¹. La Demandante alega que “si lo hicieran, sería mucho mayor” al 11,83% propuesto por su experto, dado el aumento del riesgo país de Venezuela desde 2011⁷².

b) Tasas de interés alternativas

68. La Demandante mantiene que la tasa de interés establecida en el Artículo 1.6 del Contrato de Conversión para la falta de pago de las aportaciones obligatorias de los accionistas (es decir, LIBOR + 10%) también sería “un tipo de interés comercialmente razonable y justificable”, lo que al mismo tiempo confirma la razonabilidad de la tasa de interés del 11% propuesta por la Demandante en primer lugar⁷³. La Demandante sostiene que, independientemente de si el Artículo 1.6 se aplica específicamente a los dividendos no pagados, la tasa establecida en el Artículo 1.6 refleja “los puntos de vista contemporáneos de las partes contratantes y Venezuela⁷⁴ en cuanto al valor tiempo y el costo de oportunidad del dinero en el contexto del proyecto Petroritupano”⁷⁵. La Demandante manifiesta que este enfoque es coherente con las decisiones que aplican tipos de interés contractuales a incumplimientos de tratados⁷⁶. Además, la Demandante rechaza el argumento de la Demandada de que la tasa LIBOR + 10% que se

⁷⁰ Réplica, ¶ 56; Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶ 5.

⁷¹ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶ 6; Transcripción de la Audiencia (12 de febrero de 2022), 259:3-7.

⁷² Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶¶ 6-7; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 119:7-121:15; Transcripción de la Audiencia (12 de febrero de 2022), 270:20-271:14.

⁷³ Memorial, ¶¶ 38-41; Réplica, ¶ 62; Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶ 8; Anexo C-2, Contrato de Conversión, Art. 1.6(A).

⁷⁴ La Demandante sostiene que, aunque Venezuela no es parte del Contrato de Conversión, aprobó los términos de dicho instrumento. La Demandante señala que esto no ha sido discutido por la Demandada. Véase Memorial, ¶ 38; Réplica, ¶ 62; Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶¶ 9-10; Anexo C-2, Contrato de Conversión, Preámbulo; Anexo C-2(A), Acuerdo de la Asamblea Nacional, 5 de mayo de 2006; Anexo C-2(C), Decreto de Creación emitido por el Presidente Chávez, 22 de junio de 2006, Art. 4; Anexo C-3, Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta Petroritupano, Art. 32; Laudo Parcial, ¶¶ 88-90, 162.

⁷⁵ Memorial, ¶ 38; Réplica, ¶¶ 62-63; Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶¶ 9, 11-13; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 46:3-23.

⁷⁶ Memorial, ¶¶ 39-40; Réplica, ¶ 63; Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶ 9; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 46:24-47:6; refiriéndose a Anexo CLA-59, *Kardassopoulos and Fuchs c. República de Georgia*, Caso CIADI Nos. ARB/05/18 y ARB/07/15, Laudo, 3 de marzo de 2010, Parte V.F; Anexo CLA-188, *Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/13/1, Laudo, 22 de agosto de 2017, Sección V(H)(9).

encuentra en el Contrato de Conversión no es una tasa “comercial”, cuando la propia Demandada argumenta a favor de una tasa contractual alternativa, LIBOR + 4%, como se recoge en el Contrato de Compraventa de Hidrocarburos⁷⁷. En respuesta a la objeción de la Demandada sobre el uso por parte del Sr. Kaczmarek de la tasa LIBOR a 12 meses en lugar de la tasa LIBOR a 1 mes, la Demandante sostiene que (i) el Contrato de Conversión hace referencia a las dos tasas⁷⁸; y (ii) “cuando se aplica correctamente”, la diferencia entre utilizar una u otra es “despreciable”⁷⁹.

69. En la alternativa adicional, la Demandante sostiene que la tasa de interés apropiada sería el rendimiento de la deuda soberana de Venezuela. La Demandante sostiene que, como prestamista forzoso de Venezuela, Venezuela US debería recibir una compensación no inferior a la de cualquier prestamista no forzoso de Venezuela⁸⁰. La Demandante señala que la tasa de endeudamiento de Venezuela en mayo de 2011 era de aproximadamente 13,42%⁸¹. La Demandante sostiene que esta tasa “es congruente con el costo del capital social (y de hecho superior al mismo) solicitado por la Demandante como su primera preferencia, lo que confirma la lógica de la primera preferencia de la Demandante acerca del interés”⁸². La Demandante rechaza el argumento de la Demandada de que, si la Demandante estuviera en la misma posición que un prestamista voluntario de Venezuela, la Demandante habría sufrido la destrucción del valor de la deuda soberana de Venezuela que se ha producido en el mundo real⁸³. La Demandante sostiene que “Venezuela se olvida de lo central de la comparación”, ya que la cuestión no es qué rendimiento habría obtenido la Demandante, sino el tipo de interés que debe pagar Venezuela para convencer a los inversores de que le presten⁸⁴.
70. Como otra tasa alternativa, pero “menos económicamente razonable”, el experto de la Demandante propone la tasa de interés establecida en el Contrato de Compraventa de

⁷⁷ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶¶ 14-17.

⁷⁸ Réplica, ¶ 64; refiriéndose a Anexo C-2, Contrato de Conversión, Art. 1.6(A).

⁷⁹ En particular, la Demandante alega que, durante el período de mayo de 2011 a la actualidad, la tasa promedio LIBOR + 10% a 12 meses ha sido del 11,22% y la tasa promedio LIBOR + 10% a 1 mes, del 11,24%. Véase Réplica, ¶ 64; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 47:7-23; Anexo CER-4, Cuarto Informe Kaczmarek, 17 de septiembre de 2021, ¶ 164-165 y Tablas 9, 10.

⁸⁰ Véase en general Memorial, Sección IV.C; Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶¶ 18-21; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 47:24-48:19.

⁸¹ Memorial, ¶ 43.

⁸² Réplica, ¶ 68.

⁸³ Réplica, ¶ 67; refiriéndose a Memorial de Contestación, ¶¶ 110-115.

⁸⁴ Réplica, ¶ 67.

Hidrocarburos para cualquier retraso de PdVSA en el pago a Petroritupano por los hidrocarburos adquiridos, es decir, LIBOR + 4%⁸⁵. El experto de la Demandante sostiene que esta tasa es menos confiable porque “PdVSA nunca cumplió este aspecto del Contrato de Compraventa de Hidrocarburos. Por lo tanto, las acciones de PdVSA demuestran que el costo del dinero del préstamo es mayor a la tasa LIBOR + 4 %”⁸⁶.

71. Finalmente, la Demandante sostiene que la tasa libre de riesgo propuesta por la Demandada no es apropiada porque “el propósito de esta fase de cuantificación es evaluar los riesgos asociados con, y en última instancia valorar, la inversión perdida de la Demandante (es decir, sus dividendos); no es evaluar los riesgos asociados con, o valorar, el eventual Laudo”⁸⁷. En cualquier caso, la Demandante defiende que un laudo dictado contra Venezuela no es un activo libre de riesgo, como lo demuestra la falta de cumplimiento por parte de Venezuela de laudos dictados en su contra en el pasado⁸⁸. Además, la Demandante sostiene que el tipo de interés del 0,73% propuesto por la Demandada⁸⁹ ni siquiera compensa a la Demandante por la inflación, lo que la hace “claramente no razonable”⁹⁰.

2. Posición de la Demandada

a) Tasa de interés equivalente al costo de capital de Petroritupano

72. La Demandada sostiene que los intereses deben ser únicamente compensatorios y no punitivos⁹¹. En consecuencia, la Demandada sostiene que la tasa de interés aplicable, si la hubiera, debe ser

⁸⁵ Anexo CER-3, Tercer Informe Kaczmarek, 30 de abril de 2021, ¶ 23; Anexo C-2(K), Contrato de Conversión Anexo K, Proyecto de Contrato de Compraventa de Hidrocarburos entre Petroritupano, S.A. y PDVSA Petróleo, S.A., de junio de 2006, Cláusula 7.

⁸⁶ Anexo CER-3, Tercer Informe Kaczmarek, 30 de abril de 2021, ¶ 24; Anexo CER-4, Cuarto Informe Kaczmarek, 17 de septiembre de 2021, ¶¶ 150-152.

⁸⁷ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶¶ 22-26; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 48:25-50:21.

⁸⁸ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, ¶¶ 23-24; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 11:22-25, 12:1-2, 64:17-21, 65:6-7.

⁸⁹ La Demandante indica que ni el Memorial de Contestación ni el informe del Sr. Bello proporcionan al Tribunal un tipo de interés específico, aparte de referirse a la tasa de rendimiento de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos a 1 año. La Demandante señala que, según su perito, el Sr. Kaczmarek, el enfoque propuesto por Venezuela da como resultado una tasa de interés de aproximadamente 0,73%. Véase Réplica, ¶ 54; Anexo CER-4, Cuarto Informe Kaczmarek, 17 de septiembre de 2021, ¶¶ 22-23, 76 y Tablas 1, 5.

⁹⁰ Réplica, ¶ 59; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 48:20-24; Anexo CER-4, Cuarto Informe Kaczmarek, 17 de septiembre de 2021, ¶ 80 y Tabla 6.

⁹¹ Memorial de Contestación, ¶ 90; refiriéndose a Anexo RLA-342, *Waguih Siag and Clorinda Vecchi c. La República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo, 1 de junio de 2009, ¶ 545.

una tasa libre de riesgo a corto plazo, en particular el tipo de rendimiento de los bonos del Tesoro de Estados Unidos a un año⁹².

73. De manera preliminar, la Demandada argumenta que la Demandante está impedida de reclamar intereses de acuerdo con el costo de capital de Petroritupano, porque esta reclamación se introdujo por primera vez sólo con el “Memorial de la Demandante sobre Quantum, a pesar de que el mismo reclamo por dividendos 2008 y 2009 ha sido parte de este procedimiento desde el inicio”⁹³. En cualquier caso, la Demandada argumenta que el costo de capital (i) es una tasa de rendimiento esperada que contiene una prima de riesgo para compensar por la incertidumbre y (ii) no puede tomarse como una garantía de rendimiento futuro, ya que “el rendimiento que finalmente obtienen los accionistas de un proyecto puede terminar ubicándose por encima o por debajo del Costo de Capital”⁹⁴. La Demandada sostiene que el derecho a recibir dividendos no pagados es un activo libre de riesgo y, por tanto, que “debe ser actualizado con una tasa libre de riesgo que recompense exclusivamente el valor tiempo del dinero”⁹⁵. La Demandada mantiene que la posición de que los montos históricos deben actualizarse aplicando una tasa libre de riesgo ha sido sostenida por expertos⁹⁶ así como por la jurisprudencia internacional en materia de inversiones⁹⁷. La

⁹² Memorial de Contestación, ¶¶ 75-76; Dúplica, ¶ 128; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 104:3-11; Anexo RER-1, Informe Bello, 20 de julio de 2021, ¶ 11.

⁹³ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 26-29.

⁹⁴ Memorial de Contestación, ¶ 77; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 32; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 107:6-108:24; Transcripción de la Audiencia (12 de febrero de 2022), 272:1-273:11, 281:17-19; Anexo RER-1, Informe Bello, 20 de julio de 2021, ¶ 15.

⁹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 78 Dúplica, ¶ 138; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 30-36; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 104:12-23; Anexo RER-1, Informe Bello, 20 de julio de 2021, ¶ 40; Anexo RER-2, Segundo Informe Bello, 25 de octubre de 2021, ¶ 25.

⁹⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 79-82; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 104:24-105:7; Anexo RLA-328, Mark Kantor, Valuation for Arbitration: compensation standards, valuation methods and expert evidence (Kluwer Law International 2008), p. 49; Anexo RLA-329, Franklin M. Fisher and R. Craig Romaine, Janis Joplin’s Yearbook and the Theory of Damages, 5(1/2) (New Series) Journal of Accounting Auditing & Finance 145 (Winter/Spring 1990), p. 146; Anexo RLA-330, Aaron Xavier Fellmeth, Below-Market Interest in International Claims against States, 13(2) Journal Of International Economic Law 423 (de junio de 2010), p. 436; Anexo RLA-331m S. Ripinsky and K. Williams, Interests in International Investment Law, (2008), p. 373.

⁹⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 83-88; Dúplica, ¶¶ 132-134; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 105:8-107:5; Anexo RLA-332, *Vestey Group Limited c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo, 15 de abril de 2016, ¶ 446; Anexo RLA-333, *Siemens A.G. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo, 6 de febrero de 2007, ¶ 396; Anexo RLA-0334, *LG&E Energy Corp. et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Laudo, 25 de julio de 2007, ¶¶ 102, 105; Anexo RLA-335, *BG Group Plc. c. La República Argentina*, CNUDMI, Laudo Final, 24 de diciembre de 2007, ¶ 455; Anexo RLA-336, *Marion Unglaube y Reinhard Unglaube c. República de Costa Rica*, Casos CIADI No. ARB/08/1 y ARB/09/20, Laudo, 16 de mayo de 2012, ¶¶ 323-324; Anexo RLA-337, *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. La República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo, 5 de octubre de 2012, ¶ 842; Anexo RLA-338, *CMS Gas Transmission Company c. La República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005, ¶ 471; Anexo RLA-339, *Archer*

Demandada afirma además que el experto de la Demandante, el Sr. Kaczmarek, también ha mantenido esta posición en otros casos⁹⁸. La Demandada también distingue el caso *ConocoPhillips c. Venezuela* y las demás autoridades citadas por la Demandante sobre la base de que se referían a expropiaciones ilegales en las que también se demostró que el Estado hizo uso de los dividendos que no fueron distribuidos⁹⁹.

74. Adicionalmente, la Demandada alega que la estimación del costo del capital realizada por el Sr. Kaczmarek adolece de varias deficiencias técnicas en lo que respecta a la tasa libre de riesgo, la beta y la prima de riesgo de capital¹⁰⁰.

b) Tasas de interés alternativas

75. La Demandada rechaza cualquier referencia a la tasa de interés mencionada en el Artículo 1.6 del Contrato de Conversión, ya que se refiere a una cuestión totalmente diferente a los dividendos declarados pero no pagados¹⁰¹. En opinión de la Demandada, esta tasa tampoco es una tasa

Daniels Midland Company and Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Los Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/05, Laudo, 21 de noviembre de 2007, ¶ 300; Anexo RLA-340, *Yukos Universal Limited (Isla de Man) c. La Federación Rusa*, Caso CPA No. 2005-04/AA227, ¶¶ 1683-1687; Anexo RLA-341, *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo, ¶ 853; Anexo RLA-371, *Cube Infrastructure Fund SICAV y otros c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/20, Decisión sobre Jurisdicción, Méritos y Decisión Parcial sobre Quantum, 19 de febrero de 2019, ¶¶ 535, 537; Anexo CLA-203, *Murphy Exploration & Production Company International c. República de Ecuador* [II], Caso CPA No. 2012-16, Laudo Final Parcial, ¶ 450.

⁹⁸ Dúplica, ¶ 140; Anexo R-72, *Chemtura Corporation c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Memorial de Contestación de la Demandada, 20 de octubre de 2008; Anexo R-73, *Chemtura Corporation c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Dúplica de la Demandada, 10 de julio de 2009; Anexo R-74, *Spence et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Anexo RWE-4 – Informe Pericial de Brent C. Kaczmarek, CFA, 15 de julio de 2014; Anexo R-75, *Spence et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Anexo RWE-11 – Segundo Informe Pericial de Brent C. Kaczmarek, CFA, 22 de diciembre de 2014; Anexo R-76, *Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c. República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/11/17, Anexo RWS-012 – Informe Pericial de Brent C. Kaczmarek, CFA, 30 de enero de 2012; Anexo RLA-343, *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Şirketi c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo, 19 de enero de 2007, ¶ 345; Anexo RLA-346, *Burlington c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Reconsideración y Laudo, 17 de febrero de 2017, ¶¶ 532-533.

⁹⁹ Dúplica, ¶¶ 142-143; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 35; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 108:25-111:8.

¹⁰⁰ Dúplica, ¶ 145; refiriéndose a Anexo RER-2, Segundo Informe Bello, 25 de octubre de 2021, Secciones E.1.a, E.1.b y E.1.c.

¹⁰¹ Memorial de Contestación, ¶ 99; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 41; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 112:11-113:22.

comercial, como requiere el Tratado, ya que es una tasa de interés que surge de una relación societaria de la que Venezuela no era parte¹⁰².

76. La Demandada añade que la justificación para utilizar la tasa establecida en el Artículo 1.6 del Contrato de Conversión como tasa de interés en este arbitraje “tampoco puede justificarse desde un punto de vista financiero”¹⁰³. Primero, la Demandada defiende que “no existe ninguna razón por la cual habría de suponer que la Demandante se hubiera endeudado a una tasa LIBOR a 30 días más una prima de 10% cuando simultáneamente existían alternativas de financiamiento mucho más convenientes en el mercado financiero”¹⁰⁴. Segundo, la Demandada señala que, en la mitad de los años analizados, la LIBOR a 30 días + 10% determinada por el experto de la Demandante es superior al costo de capital de Petroritupano (según la estimación de ese mismo experto). La Demandada defiende que no hay motivos para suponer que un accionista se endeudaría a un tipo de interés superior a la rentabilidad que espera obtener de una inversión en Petroritupano¹⁰⁵. En cualquier caso, la Demandada alega que el costo de capital y el LIBOR + 10% estimados por el Sr. Kaczmarek no son comparables, ya que el costo de capital es variable en el tiempo y la Demandante sólo ha proporcionado estimaciones para 2011 y 2014¹⁰⁶. Por último, la Demandada sostiene que el Contrato de Conversión se refiere a una tasa igual a la LIBOR a 1 mes + 10%, y no a una LIBOR a 12 meses, que es, “en promedio, aproximadamente 3 veces mayor que la tasa LIBOR a 1 mes de plazo que establece el Contrato de Conversión”¹⁰⁷.
77. En cuanto a la tasa de endeudamiento de Venezuela, la Demandada argumenta que la Demandante no ha demostrado que Venezuela haya utilizado o se haya beneficiado de los fondos correspondientes a los dividendos de Petroritupano¹⁰⁸. La Demandada también sostiene que, si se asumiera que la Demandante es un inversor voluntario, debería asumirse que habría reinvertido

¹⁰² Dúplica, ¶ 148; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 37-40; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 111:9-112:10; Anexo RER-2, Segundo Informe Bello, 25 de octubre de 2021, ¶ 87; citando Anexo C-1, Tratado, Art. 5.1.

¹⁰³ Memorial de Contestación, ¶ 102.

¹⁰⁴ Memorial de Contestación, ¶ 102; refiriéndose a Anexo RER-1, Informe Bello, 20 de julio de 2021, ¶ 81. Ver también Dúplica, ¶ 149; refiriéndose a Anexo RER-2, Segundo Informe Bello, 25 de octubre de 2021, ¶¶ 88-90.

¹⁰⁵ Memorial de Contestación, ¶ 103; citando Anexo RER-1, Informe Bello, 20 de julio de 2021, ¶¶ 82-83.

¹⁰⁶ Dúplica, ¶ 151; Anexo RER-2, Segundo Informe Bello, 25 de octubre de 2021, ¶ 94.

¹⁰⁷ Memorial de Contestación, ¶ 101; Anexo RER-1, Informe Bello, 20 de julio de 2021, ¶¶ 77-78.

¹⁰⁸ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 44; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 115:23-116:18.

tanto el principal como los intereses cobrados por ese principal en ese mismo bono hasta su vencimiento, aumentando su exposición al riesgo venezolano¹⁰⁹. La Demandada concluye que, en esa situación, “actualmente la Demandante se encontraría en la misma situación que los demás prestamistas voluntarios de la República y habría sufrido una significativa destrucción en el valor de su capital original”¹¹⁰.

78. Además, la Demandada sostiene que la tasa de endeudamiento de Venezuela, que la Demandada no discute que era equivalente al 13% en 2011, era elevada porque incluía una prima de riesgo con el fin de compensar una alta probabilidad de incumplimiento y una potencial quita futura¹¹¹. La Demandada alega que esta tasa resulta “injustamente favorable” a la Demandante¹¹².
79. La Demandada sostiene que la tasa LIBOR + 4% propuesta por la Demandante es la única tasa que podría considerarse comercial, ya que ha sido establecida en un acuerdo entre una empresa y su cliente¹¹³. Sin embargo, la Demandada argumenta que esta última alternativa “también es internamente inconsistente”, ya que la crítica de que esta tasa nunca se cumplió se aplicaría igualmente a la tasa LIBOR + 10%¹¹⁴. La Demandada añade que el contrato se refiere a una tasa LIBOR a un mes y no a una tasa a 12 meses¹¹⁵.

3. Análisis del Tribunal

80. El Tribunal está de acuerdo con la Demandada en que los intereses deben ser compensatorios, no punitivos.¹¹⁶ El derecho internacional no acepta el concepto de intereses punitivos.
81. El Tribunal toma nota de las diversas y alternativas tasas de interés sugeridas por la Demandante. Al momento de determinar cuál es la más adecuada, el Tribunal debe tener en cuenta que Venezuela, si bien ha incumplido su obligación de no discriminación, no se ha beneficiado de los montos de los dividendos no pagados a la Demandante. También es de destacar que, en el Laudo

¹⁰⁹ Memorial de Contestación, ¶ 106; Anexo RER-1, Informe Bello, 20 de julio de 2021, ¶¶ 87-89.

¹¹⁰ Memorial de Contestación, ¶ 106; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 45; Anexo RER-1, Informe Bello, 20 de julio de 2021, ¶ 89

¹¹¹ Dúplica, ¶¶ 154-155; Anexo RER-2, Segundo Informe Bello, 25 de octubre de 2021, ¶ 99.

¹¹² Dúplica, ¶ 154.

¹¹³ Dúplica, ¶ 157.

¹¹⁴ Memorial de Contestación, ¶ 108.

¹¹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 109; Anexo RER-1, Informe Bello, 20 de julio de 2021, ¶ 95.

¹¹⁶ Memorial de Contestación, ¶ 90.

Parcial, el Tribunal concluyó que los actos de Petroritupano no son atribuibles a la Demandada¹¹⁷. Por estas razones, el Tribunal no considera justificado aceptar la sugerencia principal de la Demandante de que la tasa de los intereses previo al laudo sea equivalente al costo de capital de 11.83% de Petroritupano¹¹⁸.

82. Por la misma razón, el Tribunal no considera que la tasa de interés LIBOR + 10% establecida en el Artículo 1.6 del Contrato de Conversión para la falta de pago de las aportaciones por parte del accionista, una alternativa sugerida por la Demandante, sea apropiada.
83. El Tribunal no está convencido de que deba aplicar una tasa de interés equivalente al rendimiento de la deuda soberana de Venezuela, otra alternativa sugerida por la Demandante. El Tribunal toma en cuenta la naturaleza del incumplimiento cometido por la Demandada, el trato discriminatorio al no haber realizado el pago de los dividendos declarados a la Demandante. La Demandada no se benefició personalmente de las cantidades sin pagar.
84. El Tribunal no está de acuerdo con la opinión de la Demandada de que, en todo caso, “una tasa de interés libre de riesgo a corto plazo debería ser aplicable a cualquier adjudicación de intereses en este caso”.¹¹⁹ Refiriéndose a su experto, la Demandada considera que el experto de la Demandante debería haber utilizado una tasa libre de riesgo a corto plazo, a saber, la tasa de rendimiento de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos a 1 año.¹²⁰ Esta posición se basa en la consideración de que un laudo es un activo libre de riesgo. Sin embargo, la Demandada no ha demostrado que, a la vista de su práctica anterior, este Laudo vaya a cumplirse con prontitud y no implique ningún elemento de riesgo. Además, el Tribunal no tiene motivos para suponer que la Demandante, de haber recibido el monto principal a finales de mayo de 2011, habría utilizado este importe para la compra de bonos del Tesoro de los Estados Unidos. Por las razones expuestas, el Tribunal opina que un interés libre de riesgo a corto plazo no es apropiado en las circunstancias del presente caso.
85. El experto de la Demandante sugirió otra alternativa, la tasa de interés acordada en el Contrato de Compraventa de Hidrocarburos para cualquier retraso de PDVSA en el pago a Petroritupano por

¹¹⁷ Laudo Parcial, ¶ 207.

¹¹⁸ Réplica ¶ 49; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 41:23.

¹¹⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 26; Memorial de Contestación, ¶¶ 6, 75, 91.

¹²⁰ Memorial de Contestación, ¶ 81.

los hidrocarburos entregados, que era una tasa anual igual a LIBOR + 4 por ciento.¹²¹ El Tribunal considera que esta es la mejor tasa de las distintas opciones sugeridas por las Partes y sus expertos. Esta tasa refleja las realidades económicas y comerciales predominantes en Venezuela en el sector petrolero en el período en que fue acordada. Aunque el Contrato no fue celebrado entre Venezuela y la Demandante, ambos estaban al tanto su contenido, Venezuela como único accionista de PDVSA y la Demandante como uno de los tres accionistas de Petroritupano.

86. El experto de la Demandante calculó que la cantidad debida en concepto de intereses corriendo desde el 31 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2021 es de US\$ 41.955.408 en total.¹²² La Demandada, si bien argumenta en contra de la adopción de esta tasa de interés, no ha cuestionado los cálculos. Aplicando la misma metodología hasta la fecha de este Laudo Final se obtiene un monto total de intereses previos al laudo de US\$ 46.624.436.

D. INTERÉS COMPUESTO

1. Posición de la Demandante

87. La Demandante sostiene que tanto los intereses pre- y post-laudo deben ser compuestos anualmente¹²³. La Demandante sostiene que (i) “[l]os tribunales han afirmado de manera sistemática que los intereses compuestos dan mejor efecto al derecho internacional consuetudinario de reparación íntegra”¹²⁴; (ii) la práctica más reciente de los tribunales es establecer el interés compuesto¹²⁵; y (iii) estas conclusiones también concuerdan con la realidad

¹²¹ Anexo CER-3, Tercer Informe Kaczmarek, 30 de abril de 2021, ¶ 23; Anexo C-2(K), Contrato de Conversión Anexo K, Proyecto de Contrato de Compraventa de Hidrocarburos entre Petroritupano, S.A. y PDVSA Petróleo, S.A., de junio de 2006, Cláusula 7.

¹²² Anexo CER-4, Cuarto Informe Kaczmarek, 17 de septiembre de 2021, Tabla 10.

¹²³ Memorial, ¶¶ 45, 50; Réplica, ¶ 72.

¹²⁴ Memorial, ¶ 45; refiriéndose a Anexo CLA-181, *SAUR International S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/4, Laudo, 22 de mayo de 2014, ¶¶ 431-432; Anexo CLA-176, *Marion Unglaube y Reinhard Unglaube c. República de Costa Rica*, Casos CIADI Nos. ARB/08/1 y ARB/09/20, Laudo, 16 de mayo de 2012, ¶¶ 325-326; Anexo CLA-177, *Quasar de Valores SICAV S.A. y otros c. Federación Rusa*, SCC, Laudo, 20 de julio de 2012, ¶¶ 226, 228; Anexo CLA-10, *Azurix Corporation c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006, ¶ 440; Anexo CLA-113, *Continental Casualty Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo, 5 de septiembre de 2008, ¶¶ 308-313; Anexo CLA-81, *National Grid p.l.c. c. República Argentina*, CNUDMI, Laudo, 3 de noviembre de 2008, ¶ 294; Anexo CLA-19, *Impregilo S.p.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/17, Laudo, 21 de junio de 2011, ¶ 382; Anexo CLA-84, *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, ¶ 746. Ver también Réplica, ¶ 69.

¹²⁵ Memorial, ¶¶ 45; citando Anexo CLA-179, *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo, 5 de octubre de 2012, ¶ 834; Anexo CLA-193, *Mohamed Abdel Raouf Bahgat c. República Árabe de Egipto*, Caso CPA No. 2012-07, Laudo

económica¹²⁶. La Demandante añade que los comentarios del Juez Crawford sobre el Artículo 38 de los Artículos de la CDI, en los que se basa la Demandada, así como los “pocos casos atípicos que a su vez se apoyan en esos comentarios antiguos” están desfasados¹²⁷. La Demandante señala que el propio Juez Crawford ha reconocido en declaraciones más recientes que “[d]esde 2001 cada vez más se ha otorgado el interés compuesto, particularmente en arbitrajes de inversiones”¹²⁸.

88. Además, la Demandante rechaza el argumento de la Demandada de que el interés compuesto “no se puede otorgar bajo las leyes venezolanas”. La Demandante sostiene que (i) este es un arbitraje internacional en el que la compensación de la Demandante debe determinarse de acuerdo con el derecho internacional y (ii) los tres casos citados por Venezuela no apoyan su argumento, porque todos eran disputas contractuales que aplicaban el derecho interno¹²⁹.

2. Posición de la Demandada

89. La Demandada sostiene que cualquier tipo de interés que el Tribunal considere aplicable en este caso debe ser valorado como interés simple¹³⁰. La Demandada afirma que no existe un derecho automático al interés compuesto, sino que la Demandante tiene la carga de probar que existen motivos específicos que justifican su aplicación, lo cual no ha hecho en el presente caso¹³¹.

90. En apoyo de su argumento, la Demandada cita el Comentario del Profesor Crawford al Artículo 38 de los Artículos de la CDI, así como varias decisiones en materia de inversiones¹³². La

Final, 23 de diciembre de 2019, ¶ 534; Anexo CLA-175, R. Dolzer, C. Schreuer, *Principles of International Investment Law* (2^a ed. 2012) (extracto), p. 298.

¹²⁶ Memorial, ¶¶ 47-49; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 50:22-52:6; Anexo CLA-196, *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. República de la India*, Caso CPA No. 2016-07, Laudo, 21 de diciembre de 2020, ¶ 1956; Anexo CLA-113, *Continental Casualty Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo, 5 de septiembre de 2008, ¶ 309; Anexo CLA-194, *PV Investors c. Reino de España*, Caso CPA No. 2012-14, Laudo Final, 28 de febrero de 2020, ¶ 854; Anexo CLA-180, J. Crawford, *State Responsibility: The General Part* (2013) (extracto), p. 538. Ver también Réplica, ¶ 69; Transcripción de la Audiencia (12 de febrero de 2022), 141:1-14.

¹²⁷ Réplica, ¶ 70; refiriéndose a Memorial de Contestación, ¶¶ 111-113. En este sentido, la Demandante también cita el Anexo RLA-368, *Ioan Micula, Viorel Micula y otros c. Rumanía*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Laudo, 11 de diciembre de 2013, ¶ 1266.

¹²⁸ Réplica, ¶ 70; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 52:7-53:10; Anexo CLA-180, J. Crawford, *State Responsibility: The General Part* (2013) (extracto), pp. 537-538 (traducción de la Demandante).

¹²⁹ Réplica, ¶ 71; refiriéndose a Memorial de Contestación, ¶ 114.

¹³⁰ Memorial de Contestación, ¶ 110; Dúplica, ¶ 161.

¹³¹ Dúplica, ¶¶ 162-163.

¹³² Memorial de Contestación, ¶¶ 111-113; Dúplica, ¶¶ 164, 169-171; Anexo RLA-358, James Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, Cambridge University Press, 2002, pp. 237-

Demandada también hace referencia a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Costa Rica c. Nicaragua*, así como a las decisiones en los casos *ConocoPhillips c. Venezuela y Micula c. Rumania*, que fueron invocadas por la Demandante con respecto a otras cuestiones¹³³. La Demandada cita además casos que se basaron en las leyes internas del Estado de la demandada para declarar la improcedencia del interés compuesto¹³⁴. La Demandada niega que estas decisiones se limiten a casos de base contractual con aplicación de derecho local, como alega la Demandante¹³⁵.

91. La Demandada sostiene además que, si el Tribunal aplicara la tasa LIBOR + 10%, el Contrato de Conversión “es claro en que debe interpretarse y aplicarse de acuerdo con las leyes de la República”, que prohíben expresamente el compuesto¹³⁶.

3. Análisis del Tribunal

92. El Tribunal considera que otorgar un interés simple no compensaría plenamente a la Demandante. Si la Demandante hubiera recibido el pago a finales de mayo de 2011, los fondos recibidos probablemente habrían sido utilizados por la Demandante para generar más ganancias. Incluso si los fondos se hubieran depositado simplemente en una cuenta bancaria generando intereses, esos intereses serían compuestos. El Tribunal considera que, teniendo en cuenta las realidades económicas imperantes, es apropiado conceder intereses compuestos anualmente.

238; Anexo RLA-357, *Mr. Franck Charles Arif c. República de Moldavia*, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo, 8 de abril de 2013, ¶ 617, 620; Anexo RLA-339, *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/5, Laudo, 21 de noviembre de 2007, ¶ 296; Anexo RLA-340, *Yukos Universal Limited (Isla de Man) c. La Federación Rusa*, Caso CPA No. No. 2005-04/AA227, Laudo, 18 de julio de 2014, ¶ 1689.

¹³³ Dúplica, ¶¶ 165-167; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 47-48; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 116:21-117:16; Anexo RLA-301/381, *Determinadas Actividades Llevadas a Cabo por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia sobre la Indemnización debida por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica, Informes de la CIJ 2018, p. 47 ¶ 153; Anexo CLA-190, *ConocoPhillips Petrozuata B.C. y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Laudo, 8 de marzo de 2019, ¶ 822; Anexo RLA-368, *Ioan Micula, Viorel Micula y otros c. Rumanía*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Laudo, 11 de diciembre de 2013, ¶ 1266.

¹³⁴ Memorial de Contestación, ¶¶ 114-115; Dúplica, ¶ 174; Anexo RLA-354, *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. (“Aucoven”) c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/00/5, Laudo, ¶¶ 366-397; Anexo RLA-348, *Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo, ¶ 457; Anexo RLA-355, *Desert Line Projects LLC c. La República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo, ¶¶ 293-298.

¹³⁵ Dúplica, ¶¶ 172-173; Anexo RLA-354, *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. (“Aucoven”) c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/00/5, Laudo, ¶ 105.

¹³⁶ Escrito Post-Audiencia de la Demandada. ¶ 42; Anexo C-2, Contrato de Conversión, Art. 7, p. 16; Memorial de Contestación, ¶¶ 110-115.

VII. IMPUESTOS

93. La Demandante señala que ya ha cumplido con sus obligaciones tributarias en Venezuela en concepto de su participación en los beneficios de Petroritupano, “por cuanto los dividendos se declararon una vez satisfechas todas las obligaciones fiscales”, tal como lo exige la escritura de constitución de Petroritupano¹³⁷. Por esta razón, así como para “garantizar la finalidad del Laudo del Tribunal, asegurar una reparación íntegra y evitar la doble tributación, [la] Demandante solicita respetuosamente que el Tribunal declare en el Laudo que: (i) la cuantía de la indemnización es neta de todo impuesto venezolano; y que (ii) Venezuela no deberá gravar ni intentar gravar la indemnización”¹³⁸.
94. La Demandada no niega estos hechos, ni se opone a las peticiones de la Demandante al respecto.
95. Por lo tanto, el Tribunal decide que los montos adjudicados serán libres de todos los impuestos venezolanos por las razones presentadas por la Demandante.

VIII. COSTAS

1. Posición de la Demandante

a) *Distribución de las costas*

96. La Demandante sostiene que “(i) bajo las reglas de UNCITRAL y la práctica general de los arbitrajes, la parte perdedora debe pagar las costas de la parte ganadora y el monto correspondiente se debe otorgar a la parte ganadora; (ii) la Demandante es la parte ganadora en este arbitraje, habiendo establecido que el Tribunal tiene jurisdicción sobre Venezuela, establecido que Venezuela incumplió el Tratado, derrotado la impugnación sin fundamento de Venezuela del Sr. Fortier, y logrado la impugnación del primer árbitro nombrado por Venezuela; y que (iii) solo un otorgamiento de indemnización de las costas alcanzará la reparación integral”¹³⁹.

¹³⁷ Memorial, ¶ 51; refiriéndose a Anexo C-3, Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta Petroritupano, S.A., publicados en la Gaceta Oficial N° 38.518 el 8 de septiembre de 2006, Art. 32; Anexo C-73, Estados Financieros de Petroritupano S.A. para el 31 de diciembre de 2011 (29 de julio de 2013), p. 25.

¹³⁸ Memorial, ¶ 55. Ver también Memorial, ¶¶ 52-54; Réplica, ¶ 76.

¹³⁹ Réplica, ¶ 77. Véase Memorial, ¶¶ 57-61.

97. La Demandante rechaza las alegaciones de la Demandada de que la Demandante no es la parte ganadora. La Demandante señala que “el Tribunal falló a favor de la Demandante en las dos cuestiones fundamentales de jurisdicción y responsabilidad”, añadiendo que “existen amplios precedentes del otorgamiento de costas a demandantes que prevalecieron en algunas de sus reclamaciones pero no en todas”¹⁴⁰.

b) Cuantía de las costas

98. En adición a las costas del arbitraje, la Demandante solicita los siguientes gastos incurridos en representación y asistencia legal¹⁴¹:

	Fase de Jurisdicción y Méritos	Fase de Quantum	Total
Gastos Legales y Periciales Totales	US\$ 3.457.934,59	US\$ 1.135.686,82	US\$ 4.593.621,41

2. Posición de la Demandada

a) Distribución de las costas

99. La Demandada rechaza la alegación de la Demandante de que es “la parte ganadora en este arbitraje” porque (i) el procedimiento aún no ha concluido; (ii) la indemnización solicitada por la Demandante no puede ser otorgada bajo el derecho internacional; y (iii) “prácticamente la totalidad de las pretensiones de la Demandante sobre el fondo de esta disputa han sido rechazadas por el Tribunal”¹⁴². En vista de lo anterior, la Demandada solicita al Tribunal que ordene a la Demandante el pago a la República de “todas las costas y costos en los que [la] conducta aventurada [de la Demandante] ha forzado a la República a incurrir”¹⁴³.

¹⁴⁰ Réplica, ¶ 78; Transcripción de la Audiencia (11 de febrero de 2022), 53:11-54:1; refiriéndose a Anexo CLA-191, *Stans Energy Corp. y Kutisay Mining LLC c. República de Kirguistán*, Caso CPA No. 2015-32, Laudo, 20 de agosto de 2019, ¶¶ 892-893; Anexo CLA-182, *Yukos Universal Limited (Isla de Man) c. Federación Rusa*, Caso CPA No. 2005-04/AA227, Laudo Final, 18 de julio de 2014, ¶¶ 1885, 1887; Anexo CLA-204, *Windstream Energy LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2013-22, Laudo, 27 de septiembre de 2016, ¶ 514.

¹⁴¹ Véase Escrito sobre Costas de la Demandante.

¹⁴² Memorial de Contestación, ¶¶ 119-121. Ver también Dúplica, ¶¶ 176-179.

¹⁴³ Memorial de Contestación, ¶ 123; Dúplica; ¶ 180.

b) Cuantía de las costas

100. En adición a las costas del arbitraje, la Demandada solicita los siguientes gastos incurridos en representación y asistencia legal¹⁴⁴:

	Fase de Jurisdicción y Méritos	Fase de Quantum	Total
Gastos Legales y Periciales Totales	US\$ 3.400.000, 00	US\$ 904.256,00	US\$ 4.304.256,00

3. Análisis del Tribunal

101. Este procedimiento arbitral se lleva a cabo bajo el Reglamento CNUDMI. Su Artículo 40 establece en sus secciones relevantes:

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

102. De acuerdo con el Artículo 38 del Reglamento CNUDMI, el Tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje. Estas costas incluyen (i) los honorarios del tribunal arbitral; (ii) los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros; (iii) los honorarios y gastos de la autoridad nominadora; y (iv) los honorarios y gastos de la CPA que ha actuado como Registro.

103. Cada una de las Partes realizó depósitos para cubrir las costas arriba mencionadas del arbitraje por un monto de 525.000,00 euros. Las costas del arbitraje cubiertas por dichos depósitos,

¹⁴⁴ Véase Escrito sobre Costas de la Demandada.

teniendo en cuenta el Acta de Constitución acordada por las Partes, el Tribunal y la CPA, son las siguientes:

TRIBUNAL	EUR 615.625,00
S.E. Juez Peter Tomka	EUR 294.125,00
El Honorable L. Yves Fortier PC CC OQ QC	EUR 125.000,00
Profesor Marcelo Kohen	EUR 141.500,00
Sr. G. Bottini	EUR 55.000,00
CPA	EUR 123.500,00
OTROS GASTOS (incluyendo servicios de transcripción, instalaciones para la audiencia, servicios de intérpretes, traducciones, viajes, etc.)	EUR 139.527,10
<u>TOTAL</u>	EUR 878.652,10

104. Tras la emisión de este Laudo Final, la CPA devolverá a las Partes el saldo no utilizado en partes iguales.
105. El Tribunal también observa que los costos de representación y asistencia legal de las Partes reflejados anteriormente son similares, existiendo sólo una pequeña diferencia entre ellos. Por lo tanto, en virtud del Artículo 38(e) del Reglamento CNUDMI, el Tribunal determina son razonables.
106. En lo que respecta a la asignación y la distribución de las costas, el Tribunal observa que la Demandante ha prevalecido en este procedimiento, incluso si el Tribunal ha rechazado varias de las reclamaciones de la Demandante.¹⁴⁵ El Tribunal también recuerda que, mientras que la recusación de un árbitro por parte de la Demandante tuvo éxito, la autoridad nominadora rechazó la recusación de otro árbitro por parte de la Demandada. En consecuencia, el Tribunal considera que la Demandante es la parte vencedora y la Demandada la parte vencida, de conformidad con los Artículos 38(e) y 40 del Reglamento CNUDMI. Teniendo en cuenta estas circunstancias, el Tribunal considera razonable repartir las costas del arbitraje entre las Partes. Por lo tanto, la Demandada asumirá el 70% de las costas del arbitraje que fueron sufragadas a partir del depósito que administra la CPA, y la Demandante el 30% restante de dichas costas. Asimismo, la

¹⁴⁵ Laudo Parcial, ¶ 258(4). El Tribunal rechazó las reclamaciones relativas al trato justo y equitativo, expropiación y la cláusula paraguas.

Demandada deberá reembolsar el 70% de los gastos de representación y asistencia legal de la Demandante.

IX. DECISIÓN

107. Por las razones expuestas, el Tribunal decide que:

1. La Demandada, la República Bolivariana de Venezuela, deberá pagar una indemnización a la Demandante, Venezuela US. S.R.L., por un monto de US\$ 58,870,898;
2. La Demandada deberá pagar a la Demandante los intereses sobre el monto otorgado en virtud del subpárrafo 1 anterior, devengados entre el 31 de mayo de 2011 y la fecha de este Laudo Final, por un monto de US\$ 46.624.436;
3. La Demandada pagará a la Demandante los intereses sobre las cantidades otorgadas en virtud de los subpárrafos 1 y 2 anteriores, a partir de la fecha de este Laudo Final y hasta la fecha del pago completo de estas cantidades, a la tasa USD LIBOR a doce meses más un margen del cuatro por ciento (4%) con los intereses devengados compuestos anualmente;
4. Si, por cualquier motivo, la tasa USD LIBOR a doce meses dejara de estar operativa mientras queda pendiente cualquier cantidad en virtud de los subpárrafos 1 a 3 anteriores, los intereses debidos se calcularán a partir de esa fecha sobre la base de la tasa que se considere generalmente equivalente al USD LIBOR a doce meses más un margen del cuatro por ciento (4%) con interés compuesto anual;
5. Si, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de este Laudo Final, Petroritupano o CVP pagan a la Demandante las cantidades debidas en virtud de los subpárrafos 1 a 4 anteriores, la Demandante quedará impedida de solicitar la ejecución de estas cantidades;
6. Una vez que la Demandada cumpla con este Laudo Final, la Demandante estará impedida de solicitar a Petroritupano o a CVP el pago de los montos determinados en los subpárrafos 1 a 4 anteriores;
7. La Demandada deberá pagar a la Demandante EUR 615.056,47 por las costas de este arbitraje con cargo al depósito retenido por la CPA y US\$ 3.215.534,99 por los gastos de representación y asistencia legal incurridos por la Demandante, más intereses simples a una tasa del seis por ciento (6%), desde el día siguiente a la fecha de este Laudo Final hasta la fecha de pago total de estas cantidades;
8. Todos los pagos anteriores a la Demandante por parte de la Demandada estarán libres de cualquier impuesto en la República Bolivariana de Venezuela; y

9. Se rechazan todas las demás reclamaciones de las Partes.

Fecha: 4 de noviembre de 2022

Sede del arbitraje: La Haya



El Honorable L. Yves Fortier PC CC OQ QC



**Profesor Marcelo Kohen
(junto con la declaración adjunta)**



**S.E. el Juez Peter Tomka
(Árbitro Presidente)**

El árbitro Profesor Marcelo Kohen realiza la siguiente declaración:

“Sin perjuicio de mis posturas adoptadas en los dos Laudos Parciales anteriores, suscribo esta decisión del Tribunal en materia de quantum dado que considero que la solución seleccionada es una de las que son posibles en vista de las circunstancias del caso y en línea con los laudos anteriores. En efecto, a diferencia de los aspectos de jurisdicción o de fondo, en temas de reparación el Tribunal dispone de cierto margen de discrecionalidad para decidir cuáles son las consecuencias que derivan de la de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.”